



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



Juzgado Promiscuo del Circuito

RADICADO	05890 31 89-001-2021-00059-00
REFERENCIA	Acción Popular
ACCIONANTE	Gerardo Herrera
ACCIONADO	Notaría Única de Yalí – Ant-
ASUNTO	Sentencia No. 005
VINCULADOS	Defensoría del Pueblo
LLAMADO EN GARANTIA	Superintendencia de Notariado y Registro
Decisión	Niega

Yolombo, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes

Procede el despacho a emitir el correspondiente fallo en primera instancia respecto de la solicitud de acción popular invocada por el señor **Gerardo Herrera**, instaurada en contra de **la Notaría Única del municipio de Yalí - Antioquia** y a la cual se ordenó la vinculación de la **Defensoría del Pueblo** y el accionado llamó en garantía a la **Superintendencia de Notariado y Registro**

2. Hechos

Narra el accionante, de una forma muy sencilla que, “el ciudadano notario, presta sus servicios públicos en un inmueble público determinado como notaria, de atención al público en general. El accionado no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos, con profesional interprete y profesional guía interprete de planta, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005, art 8. Ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional para atender a población objeto de la Ley 982 de 2005”

3. Pretensiones



Solicita el accionante que se ordene a la entidad accionada, que: *“ contraté un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional a fin q cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc., como lo manda ley 982 de 2005. Depreca también que se ordene aplicar los artículos 34 y 42 de la Ley 472 de 1998 y se condene en costas y agencias de derecho a su favor”*.

4. Actuación Procesal Y Trámite

La acción Popular correspondió por reparto a este Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombo – Antioquia, avocándose el conocimiento y admitiéndose la misma a través de auto del de 16 de julio de 2021; ordenándose notificar la demanda a la Notaria Única de Yalí, vincular por pasiva a la Defensoría del Pueblo, y comunicar al Ministerio Público, a través de la Personería Municipal, además, la notificación a los miembros de la comunidad mediante aviso publicado en la página web de la rama judicial.

El 4 de octubre de 2021 ofrece repuesta la accionada, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda (páginas 21 a 39), manifestando respecto a los hechos, que

“(....) el hecho único alegado como presupuesto factico, de la acción popular y en el caso concreto de la NOTARIA CIUDADANA, del Municipio de Yalí, Antioquia, no deja de ser más que un acto TEMERARIO Y DE MALA FE, que puede ser objeto de sanción por parte del juez de conocimiento, en los términos del art, 80 del CGP, al intrépido pretensor. Hacer tal afirmación, de manera categórica, sin conocer siquiera, el poblado, la notaría o inmueble donde funciona la notaría, ni la ciudadana notarial, ni los elementos que en dicha sede notarial se tiene al servicio de la población ciega o sorda, ni mucho menos los convenios que tiene al servicio dicha notaria por estar afiliada a la UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO DE COLOMBIA "U.C.N.C.", para este tipo de población especialmente, hace francamente que el juez de conocimiento ponga en su sitio a tan envalentonado actor. No es cierto entonces, y ello por desconocimiento craso del actor, que la NOTARÍA DE CIRCULO NOTARIAL DEL MUNICIPIO DE YALI, ANTIOQUIA, regentada por la CIUDADANA NOTARIA, señora GILMA DEL SOCORRO MENDEZ ACEVEDO, no cuente con el servicio de PROFESIONAL INTERPRETE para la población SORDA O SORDA CIEGA, y PROFESIONAL GUÍA INTERPRETE para la misma población.

Argumenta que existe NOMBRAMIENTO DE PROFESIONAL INTERPRETE ...de planta en el inmueble de la entidad accionada donde ofrece sus servicios



al público o contrate con entidad idónea AUTORIZADA por el Ministerio de educación nacional, se demuestra con el contrato No. PJ-004-2021, suscrito entre la FEDERACION NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA, FENASCOL, identificada con el NIT. No. 860528224-0 y la UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO "U.C.N.C", identificada con el NIT. No. 860031959-0 de fecha 28 de julio del 2021, el cual se allega y que tiene como objeto "PRESTAR EL SERVICIO DE INTERPRETACION EN LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA EN LA MODALIDAD VIRTUAL-"SERVIR"BAJO LICENCIAMIENTO, por una vigencia de doce (12 meses), mediante una plataforma privada, más once (11) USUARIOS. QUE SERA DISTRIBUIDOS PARA EL USO DE ALGUNAS NOTARIAS ASIGNADAS POR EL CONTRATANTE con el objetivo de que dicha entidad garantice la comunicación directa entre personas sordas V oyentes

5. Llamamiento en Garantía:

Llama en garantía a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, como entidad bajo la cual funcionan las notarías y sobre las cuales ejercen control y vigilancia, además de subsidiar a las notarías DE TERCERA CATEGORIA, Y ALGUNAS DE SEGUNDA CATEGORIA, LAS CUALES NO TIENEN CON QUE SUBVENCIONAR UN PROFESIONAL INTERPRETE ni un GUIA INTERPRETE de manera PERMANENTE y AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DEECHO, YA QUE SU FUNCIONAMIENTO ES UNA RESPONSABILIDAD DIRECTA EN CABEZA DEL ESTADO, en los términos señalados por aquella, según respuesta

Posteriormente, mediante memorial de 10 de marzo de 2022, **DESISTE** del llamamiento realizado.

Como excepciones propuso

5.1 Falta De Causa Para Demandar.

Argumentando que, se ha allegado el contrato o convenio firmado entre la UNION COLEGIADA DEL NOTARIO COLOMBIANO "U.C.N.C" y la FEDERACION NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA, FENASCOL, para cumplir con el requisito exigido por la ley 982 de 2005, y en relación con la NOTARIA DEL CIRCULO NOTARIAL DEL MUNICIPIO DE YALI, la cual se encuentra afiliada a la U.C.N.C., no existe cusa para demandar a esta NOTARIA NI A SU CIUDADANA NOTARIA.

6. Pacto de Cumplimiento

Posteriormente, a través de auto del 18 de noviembre de 2021 (página 40) se fijó la fecha para la audiencia del pacto de cumplimiento, lo cual se dejó



sin valor mediante auto de 18 de enero de 2022 (fl. 44), al considerar necesaria la práctica de inspección judicial, la cual fue señalada para el 24 de enero de 2022, llevándose a cabo ese día con practica de registro fotográfico por parte del juzgado. (fl. 48 – 78)

El 16 de febrero se celebra audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declara fallida ante la inasistencia del acto popular y de la defensoría del pueblo. Se da apertura al periodo probatorio y posteriormente se core traslado para alegar.

7. Alegatos de Conclusión

Por auto de 25 de marzo de la presente anualidad, se señala como fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, el día viernes 11 e marzo de 2022, la cual una vez practicada, se declara fallida por la inasistencia del actor popular. Posteriormente se abrió a pruebas el proceso y por auto del 25 de marzo de 2022 (página 157), se concedió a las partes el término común de cinco (05) días para presentar alegatos.

6. Alegatos De Conclusión

Ambas partes guardan silencio

CONSIDERACIONES

Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 este Despacho es competente para conocer el asunto, dado que en esta municipalidad ocurren los hechos constitutivos de la presunta violación o amenaza de los derechos e interese colectivos aludidos.

Legitimación en causa

Hay legitimación por activa y pasiva en este asunto, como quiera que la promueve una persona natural en defensa de los derechos colectivos, autorizada por el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, contra la Notaria Única de Yalí, de quien se dice que en su oficina amenaza o vulnera derechos e interese colectivos por no contar con un intérprete o guía interprete.

Las acciones populares fueron consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política para proteger los derechos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral



administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza. Este artículo constitucional encuentra desarrollo legal en la ley 472 de 1998 y conforme al artículo 9, procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar derechos e intereses de tal naturaleza.

Para la procedencia de la acción popular se requiere de los siguientes requisitos:

- La existencia de un interés o derecho colectivo que se encuentre amenazado o vulnerado
- La acción u omisión de una autoridad pública o de particulares
- Que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o la vulneración del derecho o interés colectivo

Requisitos que deben ser probados por el demandante, conforme lo consagra el artículo 30 *ibídem*

Problema jurídico

Determinar si la Notaria Única de Yalí, en su oficina o local, vulnera derechos o intereses colectivos de las personas sordas o ciegas y si requiere contar con profesional intérprete o guía intérprete para la atención de esta comunidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 982 de 2005

Solución al problema jurídico

Para dar solución al problema jurídico planteado con antelación es preciso hacer referencia a los siguientes temas:

- a) Carácter de sujetos de especial protección constitucional de las personas con limitaciones físicas o sensoriales;
- b) disposiciones contenidas en las Leyes 982 de 2005 Y 361 de 1997 y que protegen los derechos de las personas con discapacidades físicas y sensoriales con el fin de que accedan a los servicios públicos;
- c) carácter público del servicio de notariado; d) protección a través de las acciones populares de los derechos de las personas con limitación física o sensorial.

Al respecto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros - Antioquia, en sentencia de fecha 26 de julio de 2021, proferida en Acción popular promovida por el señor Gerardo Herrera frente a la Notaría Única del Circulo Notarial de Cisneros, expresó valiosos argumentos referentes al manejo de población en situación de discapacidad visual o auditiva en las Notarías, así:



(...)

a) Sujetos de especial protección constitucional (personas con discapacidad visual y/o auditiva)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la constitución Política el Estado debe proteger a las personas que por su condición física se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En concordancia con la anterior norma, el artículo 47 ibídem expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran. Estos preceptos superiores están en concordancia con tratados internacionales suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto como la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (Ley 1346 de 2009).

b) Leyes 982 de 2005 y 397 de 1997, protección de los derechos de las personas con discapacidad físicas y sensoriales y acceso a los servicios públicos.

En desarrollo de la normatividad aludida anteriormente, se expidieron, entre otras, las leyes 982 de 2005 y 361 de 1997, mediante las cuales se establecieron mecanismos de integración social de las personas con limitación y se preceptuaron normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y/o ciegas.

Ahora bien, la Ley 982 de 2005 protege a través de acciones afirmativas a las personas con esta discapacidad; el numeral 4 del artículo 1 de esta ley establece:

“Sordo: Es todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audio métrica que se le pueda practicar”. Entre tanto el numeral 17 de la misma norma indica: “Sordo ciego: es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere servicios especializados para su desarrollo e integración social”.

A efectos de garantizar la integración social y el desarrollo de las personas con discapacidad visual y auditiva el artículo 8 ibídem impuso a las entidades estatales, empresas prestadoras de servicios públicos, instituciones, empresas prestadoras de salud, bibliotecas públicas, centro de documentación e información y todas las instituciones gubernamentales y



no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, la obligación de incorporar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo-ciegas, debiendo fijar en lugar visible la información correspondiente con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidos.

c) Carácter Público del Servicio de Notariado

De la función notarial, naturaleza y autonomía de los notarios El notario tiene el carácter de particular que cumple una función pública, posición que se reafirma si se tiene en cuenta que no están relacionados como servidores públicos en el artículo 123 de la Constitución Política.

El artículo 1º de la Ley 29 de 1973, señala que:

"El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe notarial".

El artículo 8 del Decreto Ley 960 de 1970, dispone:

"Artículo 8.- Los notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones y responsables conforme a la ley."

De otra parte, los artículos 116 y 117 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, señalan:

"Artículo 116.- La autonomía del notario en el ejercicio de su función implica que dentro del marco de sus atribuciones interpreta la ley de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Civil y no depende de un superior jerárquico que le revise sus actuaciones para reformarlas, confirmarlas o revocarlas, sino que actúa bajo su personal responsabilidad."

"Artículo 117.- Independientemente de la responsabilidad civil o penal que le pueda corresponder, el notario responde disciplinariamente de cualquier irregularidad en la prestación del servicio, aunque no produzca perjuicio."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos se ha referido a la naturaleza jurídica de la función notarial y del notario, indicando que:

"(...) Los notarios no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, así objetivamente ejerzan la función de dar fe pública de los actos que requieren de su intervención. Son, en cambio, particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración" (negritas nuestras. Sent.C1212/2001).



En torno a estos planteamientos jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas notas distintivas que caracterizan la actividad notarial, como:

" (i) un servicio público, (ii) de carácter testimonial, (iii) que apareja el ejercicio de una función pública, (iv) a cargo normalmente de los particulares, en desarrollo del principio de descentralización por colaboración y (v) a los cuales les otorga, la condición de autoridades" (Sent. C-1508/2000 y C-1212/2001).

Sobre el alcance de la función notarial y la calidad del notario la Corte Constitucional en sentencia C-181 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, al referirse respecto al ejercicio de funciones públicas por parte de los notarios, expresó:

"El artículo 131 de la Carta Política instituye la función notarial como un servicio público en el que se advierte una de las modalidades de la aludida descentralización por colaboración, ya que la prestación de ese servicio y de las funciones inherentes a él ha sido encomendada, de manera permanente, a particulares, en lo cual la Corte no ha hallado motivos de inconstitucionalidad.

Ahora bien, las atribuciones de las que han sido investidos los notarios implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y aparejan el control y la vigilancia que ejerce el Estado, encargado por el Estatuto Fundamental de asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos, de promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y de garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (artículos 365, 366 y 2 de la C.P.).

Las decisiones que adopten los notarios pueden ser debatidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además, los artículos 195 y siguientes del decreto 960 de 1970 aluden a la responsabilidad civil en la que pueden incurrir siempre que causen daños y perjuicios a los usuarios del servicio por culpa o dolo en la prestación del mismo. (...)" (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, en Sentencia C-863 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, expresó:

"En relación con la actividad notarial como una expresión de la descentralización por colaboración, ha dicho la Corte que esta se presenta en los casos en que el Estado decide acudir al apoyo de los particulares para el desempeño de algunas de sus funciones, cuando su manejo exige el concurso de personas con una formación especializada, de quienes no siempre dispone la administración, o cuando los costos y el esfuerzo organizativo que requiere el montaje de una estructura técnica adecuada para llevar a cabo la prestación del servicio especial, resulta fiscalmente



onerosa y menos eficiente, que la opción de utilizar el apoyo del sector privado. Mediante esta forma de descentralización “el Estado soluciona la atención de una necesidad pública, por fuera del esquema tradicional de atribuir a un organismo público el manejo de la función que exige el cumplimiento de un determinado cometido. Por eso, bien se ha dicho, que “la descentralización por colaboración viene a ser una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas”.

Por su parte, la Sentencia C-212 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, dispone:

“4. Naturaleza jurídica del cargo de notario y la función notarial “La Constitución Política, en su artículo 131, confiere al legislador la reglamentación del “servicio público” que prestan los notarios y el régimen laboral aplicable a sus empleados. En el decreto 2163 de 1970, así como en las leyes 29 de 1973 y 588 de 2000, se consagra que “el notariado es un servicio público que se presta por los notarios y que implica el ejercicio de la fe pública o notarial”. La Corte ya ha precisado que la prestación de dicho servicio apareja el cumplimiento de una función pública, en los siguientes términos: “...los notarios no desarrollan únicamente un servicio público, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, no puede ser calificada sino como una verdadera función pública. En efecto, el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la “función fedante”, la desarrolla, dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general. (...) Esta función de dar fe es además claramente de interés general por cuanto establece una presunción de veracidad sobre los documentos y los hechos certificados por el notario, con lo cual permite un mejor desarrollo de la cooperación social entre las personas, en la medida en que incrementa la seguridad jurídica en el desenvolvimiento de los contratos y de las distintas actividades sociales...” Los notarios no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, así objetivamente ejerzan la función de dar fe pública de los actos que requieren de su intervención. Son, en cambio, particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración, de conformidad con los artículos 123 inciso final, 210 inciso segundo, y 365 inciso segundo, de la Carta Política. (...).” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a la normativa y jurisprudencia transcrita, la actividad notarial está concebida como una expresión de la descentralización por colaboración, presente en los casos en que el Estado decide acudir al



apoyo de los particulares para el desempeño de algunas de sus funciones, cuando su manejo exige el concurso de personas con una formación especializada, de quienes no siempre dispone la administración, o cuando los costos y el esfuerzo organizativo que requiere el montaje de una estructura técnica adecuada para llevar a cabo la prestación del servicio especial, resulta fiscalmente onerosa y menos eficiente, que la opción de utilizar el apoyo del sector privado; y en esta forma, el Estado soluciona la atención de una necesidad pública, por fuera del esquema tradicional de atribuir a un organismo público el manejo de la función pública que exige el cumplimiento de un determinado cometido.

d) protección a través de las acciones populares de los derechos de las personas con limitación física o sensorial.

Si bien hay una estrecha relación entre la posible vulneración o amenaza del derecho fundamental a la igualdad de las personas con discapacidades físicas o sensoriales cuando no se cumplen con las prescripciones legales que promueven la integración de éstas a la sociedad y su pleno y normal desarrollo, ello no es impedimento para promover acciones populares en beneficio de todas las personas con esas características, máxime cuando además del referido derecho fundamental son, al igual que todas las personas titulares de los derechos colectivos consagrados en la constitución y la ley, por lo tanto, las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, especialmente si prestan servicios públicos, pueden dar lugar simultáneamente tanto a vulneración o amenaza de derechos fundamentales como de derechos colectivos, abriendo paso a la procedencia de la acción de tutela y de la acción popular”.

Caso concreto

Asevera el actor que la Notaria Única de Yalí, cuyo titular es la Dra. Gilma del Socorro Méndez Acevedo, que: “el ciudadano notario, presta sus servicios públicos en un inmueble público determinado como notaria, de atención al público en general. El accionado no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos, con profesional interprete y profesional guía interprete de planta, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005, art 8. Ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional para atender a población objeto de la Ley 982 de 2005” y por ende incumple lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política y en los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005.

Manifestó el accionante que, con esta omisión de la Notaria, se están vulnerando los derechos colectivos consagrados en los en el artículo 4 de la



Ley 472 de 1998, más precisamente en los literales d, l y m, los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005 y el artículo 13 de la Constitución.

Se destaca de la actuación del accionante que a pesar de contar con la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 30 ibídem, este no hizo aporte alguno, solo solicitó que se comisionara a la secretaria de planeación de esta municipalidad para que realizará una visita al inmueble de la entidad accionada y aportara registro fotográfico y constate si existe un profesional interprete y profesional guía interprete de planta o existe convenio con entidad autorizada por el ministerio de educación nacional, tal como lo ordena ley 982 de 2005, esta prueba fue realizada de oficio por parte del juzgado, donde se pudo constatar el cumplimiento por parte de la accionada de los requerimientos que el actor popular pretende mediante esta acción popular-

También se constató mediante la prueba documental allegada que la señora Notaria Única del Circulo Notarial de Yalí, agotó todos los trámites necesarios para celebrar contrato con la Federación Nacional de Sordos, para la prestación del servicio de Interpretes en lengua de señas colombiana. Fue así como, mediante Memorando No. 3115 de fecha 6 de agosto de 2021, la UNION DEL NOTARIADO COLOMBIANO "U.C.N.C", remite copia del contrato suscrito por la señora Notaria Gilma del Socorro Méndez Acevedo con la Federación Nacional de Sordo de Colombia, mediante el cual acredita la prestación de los servicios notariales a la población sorda y/o sorda ciega.

Aporta así mismo certificado de la UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO, "U.C.N.N", de que la NOTARIA ,UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE YALI Y SU CIUDADANA NOTARIA, GILMA DEL SOCORRO MENDEZ ACEVEDO, se encuentra afiliada a esta entidad y recibe sus servicios.

También la prueba de oficio: Fotografías donde constan avisos con lenguaje de señas, avisos en sistema braille, servicios sanitarios adecuados para población con discapacidad, rampas de acceso para población que utilice sillas de ruedas, caminadores, bastones etc., demuestran que esta funcionaria se ha preocupado desde **antes de que la acción popular de que aquí se trata se presentara**, por cumplir y adecuar de conformidad a la norma, todas las exigencias relacionadas con la comunidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el espíritu de la norma no es otro que equiparar las personas sordas y sordas – ciegas con las que no padecen esa clase de limitaciones, bien pude decirse que la sede de la Notaria Única de Yalí cuenta con las herramientas para la atención de la población sorda y sordo – ciega, población con discapacidad, rampas de acceso para población que utilice sillas de ruedas, caminadores, bastones etc.



Ahora, del texto del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, en consonancia perfecta con lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, surge patente que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, respecto de derechos e intereses colectivos. Y, por consagración expresa del artículo 88 de la norma constitucional en comentario, dentro de los derechos e intereses colectivos, como se dejó advertido, está “El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.”; es éste precisamente el derecho cuya protección aquí se pretende aquí, como se acaba de reseñar.

En relación con las personas con limitaciones auditivas, de habla o de visión graves, ha enfatizado la jurisprudencia constitucional que nuestra Constitución Política “establece una protección constitucional reforzada orientada al establecimiento de condiciones reales de inclusión social (arts. 13, 47 y 54; art.2), lo que se extiende a: (i) la proscripción de medidas discriminatorias o excluyentes; (ii) la remoción de obstáculos y barreras de acceso a sus derechos de ciudadanía política, civil y social; (iii) las acciones afirmativas o de discriminación positiva, que les permitan acceder, en igualdad de condiciones, al goce de sus derechos fundamentales; y (iv) las políticas de prevención, rehabilitación e integración social. Se trata entonces de una equiparación efectiva de oportunidades para el goce de los derechos que se reconocen a toda persona”.

Atendiendo, entonces, a la naturaleza de servicio público que por esencia tiene el prestado por las entidades notariales, resulta necesario convenir en el deber del juez constitucional de garantizar que el mismo sea prestado de manera eficiente; y en este concepto se comprende también la posibilidad cierta, real y completa del aludido servicio a los usuarios con discapacidades visuales, del habla o la escucha; en otros términos, que no resulten discriminados o impedidos para el acceso y disfrute de los referidos servicios notariales.

En el caso bajo estudio se puede evidenciar que no existe vulneración a los derechos colectivos invocados por el accionante de parte de la Notaria Única de Yalí, pues no se demostró que se estuviese negando el servicio o se les estuviera discriminando a las personas, no demostró los perjuicios causados a la población con discapacidad visual o auditiva, en cuanto a la inconformidad del accionante frente a que la notaria no cuenta con un intérprete o guía interprete dentro de su planta de personal, para este despacho resulta desproporcionado exigirle a una Notaria en un municipio de sexta categoría, sin población invidente y/o sorda, donde nadie ha solicitado el servicio de contratar un intérprete o un guía interprete para un servicio poco o casi nada requerido, por lo tanto no prosperaran las



pretensiones del actor popular; sumado al hecho de que, de conformidad con los hechos, la normatividad y la jurisprudencia analizada, en el presente caso, se puede concluir que resulta probado la excepción propuesta FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombo, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción propuesta por el apoderado de la Notaría accionada denominada: FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Segundo: Negar las pretensiones de la presente acción popular promovida por el ciudadano Gerardo Herrera, en contra de la Notaria Única del Circulo Notarial de Yalí, cuya titular es la Dra. Gilma del Socorro Méndez Acevedo, por no existir vulneración o amenaza a los derechos e interese colectivos de las personas sordas y/o sordo ciegos.

Tercero: Sin lugar a condena en costas por cuanto no se causaron.

Cuarto: REMÍTASE por Secretaría a la Defensoría del Pueblo copia del presente fallo, para que sea incluido en el Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo previsto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

Quinto. Notificar este fallo por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE


JÓSE FOCIÓN DE N. SOTO BURITICA
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **036** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **07 de junio de 2022**, a las 8 a.m.

Monica Echeverri V

SECRETARÍA